000374/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. s/ DECLARACION DE INCAPACIDAD"**, Expte. N° 374/2011, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 374/2011).

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs.48/49, recurso de reposición con apelación en subsidio contra del auto de fs.47 en cuanto le ordena dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 632 del CPr.

A fs. 50 la sra. Juez de primera instancia desestimo el recurso de reposición y concedió la apelación en subsidio.

Se agravia la recurrente porque la Sra. Jueza le ordena dar cumplimiento con el art. 632 cuando en su escrito de demanda explicitó el por qué de la falta de presentación de los certificados médicos que indica la norma mencionada.

Señaló en tal sentido, que en atención a que la presunta insana fue declarada en estado de incapacidad por los médicos del Ministerio de Salud con certificado del día 26/3/2010 y que no existe peligrosidad actual en los términos del art. 634 del ritual, solicitó el informe de tres médicos forenses respecto del estado de salud a los fines de los supuestos legales del art. 141 o 152 bis del Código Civil.

Indica que la propia Asesora Civil de Familia e Incapaces, al evacuar la vista conferida, si bien indicó que previamente debía cumplimentar con el recaudo del art. 632 del CPr. en cuanto a la

presentación de dos certificados médicos, manifestó que en caso de imposibilidad de acompañarlos debía otorgarse la intervención a los profesionales del Cuerpo Medico Forense con los alcances dispuestos por el art. 633 del Cpr.

Sin embargo la sra. Juez le ordena que cumplimente con el art. 632.

Entiende que tal exigencia viola su derecho de acceso a la jurisdicción y atenta contra sus derechos patrimoniales.

Señala que la doctrina exige que tales certificados, sólo deben conferir verosimilitud a los hechos alegados por el presentante, por ello solo presentó la Historia Clínica de la Sra. J. M. y certificado de discapacidad expedido por tres médicos y con vencimiento en el año 2014, con lo que brinda verosimilitud a su petición.

Dice que carece de la posibilidad de presentar dos certificados médicos más y que además su hermana no resulta peligrosa para si o para terceros.

Fue rechazado el recurso de reposición por no haber acreditado la imposibilidad de acompañar certificados médicos y en el entendimiento que se trata de un recaudo esencial para la viabilidad de la acción interpuesta. Consideró la sentenciante que la imposibilidad no es tal por la proximidad de trato entre la presentante y la presunta insana quien recibe medicación permanente, suponiendo entonces, la existencia de un medico tratante.

II.- A fin de abordar el tema propuesto a decisión corresponde dejar sentado que, conforme señala la Sra. Juez de primera instancia, la presentación de los certificados médicos exigidos por el art.

632 del CPr. constituye un presupuesto procesal para que se llegue a una providencia favorable o desfavorable de apertura del proceso, de los que no puede prescindirse. Más no constituye la prueba esencial a la que hace referencia en su decisión de fs. 50, la prueba esencial es el dictamen médico al que se refieren los arts. 639 e inc. 3 y 634 CPr.

Por el contrario, el certificado médico exigido por el art. 632, tiene como finalidad dotar a la denuncia de un elemento objetivo de verosimilitud y otorgarle actualidad, impidiendo molestias innecesarias que el hecho puede suscitar en un persona sana a la vez que a neutralizar toda posibilidad de una denuncia maliciosa o improcedente en atención a las graves consecuencias que se derivan de un juicio de insanía.

En tal sentido, será suficiente que los certificados médicos confieran verosimilitud a los hechos alegados en la presentación y permitan presumir al juez la concurrencia de motivos provistos de seriedad como para autorizar el sometimiento del presunto incapaz a una investigación de su salud mental (Conf. Colombo-Kiper, "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. La Ley, Bs. As. 2006 T. VI, 107, Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Ed. Lexis Nexis, Bs.As. 2007 p. 431).

Desde tal punto de vista, es cierto que no se requiere que certificados médicos contengan una descripción pormenorizada y demostrativa del estado de salud del incapaz.

Dicho ello, corresponde entonces, analizar si los certificados y constancias acompañados por la recurrente resultan suficientes a los fines de conferir verosimilitud de los hechos alegados, sobre todo

teniendo en cuenta la finalidad que con tal verosimilitud se persigue, esto es, la seriedad del planteo por las consecuencias del mismo.

Se advierte que la denunciante acompañó, el certificado de discapacidad instituido por las leyes nacionales 22.431 y 24.901, a tenor de las cuales se acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo en materia de jubilaciones y pensiones (art. 3) y resulta apto para obtener las prestaciones y servicios a que se refiere el art. 4 de la ley I-296.

Sin embargo y a los fines requeridos por el ordenamiento procesal para la acción iniciada, vale señalar que tal certificado está firmado por un médico especialista en medicina física y rehabilitación, un trabajador social y un psicólogo.

Y que al respecto, señala la doctrina, que los médicos a que se refiere el Código Procesal son médicos especialistas en el área psicológica, como psiquiatras o analistas. No admitiéndose los certificados de psicólogos, que en Argentina no son médicos, ni de médicos que no sean especialistas en el tema, au que pueden admitirse médicos legistas, si aparecen suficientemente capacitados (Conf. Falcon Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2007 T. VII p. 792).

De ello cabe colegir que el mismo no es idoneo a los fines requeridos por la norma ni propuesto por la denunciante.

A tal circunstancia se aduna, que la Historia Clínica que acompaña, tampoco resulta idónea, pues además de tratarse de una copia simple, (situación

que podría ser salvada requiriendo su certificación), se advierte que ninguna de las atestaciones que surgen de la misma se encuentra firmada, sólo inicialada, careciendo de todo tipo de sello aclaratorio que al menos indique si las mismas han sido puestas por profesional alguno tratante de la paciente, que el mismo se encuentre matriculado y qué especialidad reviste.

En tal sentido no puede desconocerse que jurídicamente la firma es un signo personal autógrafo, indispensable para la existencia de los documentos privados y cumple en los mismos la función indicativa, declarativa y probatoria (conf. art. 1012 del C.C.).

Tales extremos privan a la documental acompañada de la calidad requerida para acreditar la verosimilitud del pedido y por ello, sumado a la falta de demostración de imposibilidad por parte de la recurrente, no resulta operativa la posibilidad esgrimida debiendo la misma presentar los certificados médicos relativos a la salud mental del denunciado y su peligrosidad en los términos requeridos por el art. 632 del CPr.

III.- En atención a cómo se decide, las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 6 bis, 32, 13 y 46 de la ley XIII-4 mod. Por ley XIII-15

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en

subsidio interpuesto a fs.48/49 y confirmar por las razones dadas el auto de fs.47.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regúlense los honorarios profesionales a las Dras. M. A. C. y V. A. R. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a dos jus y medio (2,5).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS